

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: CARMEN ELENA PEREZ CAMAÑO

RADICADO: 13468-40-89-002-2015-00240-00

Ref. Auto acepta desistimiento recurso de Reposición.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 13 de julio de 2022, la abogada ANA MARCELA CARDENAS ALVARADO, presento escrito de recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de julio de 2022.

De igual manera, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 27 de julio de 2022, la abogada ANA MARCELA CARDENAS ALVARADO, presento memorial de desistimiento del recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 316, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, contempla la figura del desistimiento, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

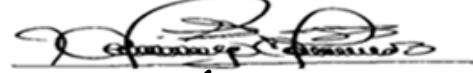
El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

En vista de lo anterior, se aceptará el desistimiento del recurso de reposición propuesto por la abogada ANA MARCELA CARDENAS ALVARADO, toda vez que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, sin exigir requisitos adicionales.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la abogada ANA MARCELA CARDENAS ALVARADO, en contra del auto de fecha 07 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX - BOLÍVAR

SANTA CRUZ DE MOMPOX, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELDA ROSIRIS QUINTERO HOYOS
DEMANDADO: LORENA CECILIA ARRIETA SERPA
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00298-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva de marras, observa el despacho que fue subsanada dentro de término legal por el togado. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 424, y 428 del C.G.P y ley 2213 del 2022 se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ELDA ROSIRIS QUINTERO HOYOS, contra la señora: LORENA CECILIA ARRIETA SERPA, por los siguientes conceptos:

1. La suma de:

- Letra N° 01: \$5.275.000, a título de capital.
- Letra N° 02: \$1.050.00, a título de capital.
- Letra N°03: \$3.080.000, a título de capital.
- Letra N°04: \$7.122.00, a título de capital.
- Letra N°05: \$6.875.00, a título de capital.
- Letra N°06: \$4.850.000, a título de capital.

2. Los intereses corrientes durante el plazo de:

- Del capital contenido en la letra 01 desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020 la suma de \$382.438.
- Del capital cometido en la letra 02 desde el 13 de febrero de 2020 al 13 de abril del 2020 la suma de \$30.450
- Del capital contenido en la letra 03 desde 13 de febrero de 2020 al 13 de julio de 2020 la suma de \$223.300
- Del capital contenido en la letra 04 desde el 27 de febrero de 2020 al 27 de junio de 2020 la suma de \$413.076
- Del capital contenido en la letra 05 desde 15 de marzo de 2020 al 15 de julio de 2020 la suma \$299.063
- Del capital contenido en la letra 06 desde el 27 de abril de 2020 al 27 de agosto del 2020 la suma de \$281.300

3. Los intereses de mora que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta que se dé el pago de cada una de ellas.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX - BOLÍVAR

- Para la letra 01 desde el 01 de julio del año 2020 hasta que se dé el pago de la obligación
- Para la letra 02 desde 13 de abril del año 2020 hasta que se dé el pago de la obligación
- Para la letra 03 desde 13 de julio del año 2020 hasta que se dé el pago de la obligación
- Para la letra 04 desde el 27 de junio del año 2020 hasta que se dé el pago de la obligación
- Para la letra 05 desde 15 de julio del año 2020 hasta que se dé el pago de la obligación.
- Para la letra 06 desde el 27 de agosto del año 2020 hasta que se dé el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: TENGASE como endosatario al cobro al abogado ANGEL MARIA ARROYO VILLARREAL, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No 9.133.095, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 61.406 del C. S. de la J, de la señora ELDA ROSIRIS QUINTERO HOYOS, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 26.047.277.

QUINTO: decretar el embargo y secuestro de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, que devenga la señora Lorena Cecilia Arrieta Serpa, identificada con C.C. 33.239.294, en su condición de docente vinculada al Servicio Nacional De Aprendizaje, SENA, regional caribe. Librese el oficio al tesorero pagador de esa entidad, la cual puede ser oficiada en el correo electronicoservicioalciudadano@sena.edu.co,

SEXTO: decretar el embargo y secuestro del 30% de los ingresos que obtenga la señora Lorena Cecilia Arrieta Serpa, identificada con C.C. 33.239.294, como contratista del Servicio Nacional De Aprendizaje, SENA. Librese el oficio al tesorero pagador de esa entidad. servicioalciudadano@sena.edu.co.

Por lo anterior, deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación a favor de la señora ELDA ROSIRIS QUINTERO HOYOS, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 26.047.277, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox Bolívar, en el Banco Agrario de Colombia S.A, Sucursal Momox, Bolívar.

SEPTIMO: SE NIEGA las restantes medidas cautelares, por constituir exceso de embargo sobre el patrimonio de la ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00218-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,
BOLÍVAR, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: MERCEDES SILVA TIRADO

RADICADO: 2022-00218-00

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 03 de agosto del 2022, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, toda vez que:

1. El apoderado demandante no indicó la forma como obtuvo el canal digital de comunicación del demandado, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 2022 cuando señala que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Sobre el particular la apoderada demandante allega al despacho memorial con fines de subsanar los yerros reseñados y que se libre mandamiento de pago. En el escrito la togada reitera la información inicial objeto de reproche por parte de esta judicatura cuando afirma:

“(...) a folio 45 del expediente obra formulario único de vinculación con el banco, en el cual está registrado la dirección de la demandada.”

Seguidamente, se permite adjuntar por segunda vez el formulario antes mencionado.

En lo que respecta a tener o no por subsanada la demanda a partir de lo esbozado por el representante judicial del demandante, aprecia esta célula judicial que, si bien es cierto, se aporta formulario de vinculación con la entidad bancaria en donde se recaudan los datos de quienes procederán a adquirir algún producto financiero, entre ellos el correo electrónico de la demandada MERCEDES SILVA ROMERO: mercedessilva511@yahoo.es, también es cierto que no se aporta prueba alguna de que a través de este canal de comunicación el banco haya tenido contacto alguno con la hoy ejecutada. Siendo que conforme al tenor literal del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, además de allegar la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la persona por notificar, también deberán allegarse pruebas de las cuales se pueda inferir que, a través de dicho canal de comunicación, existió una comunicación bidireccional entre quienes hoy fungen como contendores procesales. Comunicaciones que se echan de menos en el acervo probatorio que se aporta con el libelo introductorio. Lo anterior reafirma el yerro en virtud del cual fue inadmitida la presente demanda y, por tanto, se procederá a su rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a rechazarla



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00218-00

presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

SGC

Radicado: 2022-00218-00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

SGC

Radicado: 2022-00218-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00219-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTICO SINGULAR.

DEMANDANTE: JULIO ROJAS ORTIZ

DEMANDADO: LORENA ARRIETA SERPA

RADICADO: 2022-00219-00

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 03 de agosto del presente año, notificado mediante estado del día siguiente, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, toda vez que el poder aportado no fue conferido mediante mensaje de datos, tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio. No obstante, vencido el término para ello, no se aprecia subsanación alguna.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual hasta la fecha no ha realizado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00219-00

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00221-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: EDITH GOMEZ DE MARTINEZ

DEMANDADO: SUSANA ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 2022-00221-00

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 03 de agosto del presente año, notificado mediante estado del día siguiente, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, toda vez que el libelista no aportó dirección física o electrónica del demandado, como tampoco manifestó su desconocimiento. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio. No obstante, vencido el término para ello, no se aprecia subsanación alguna.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual hasta la fecha no ha realizado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar. Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00221-00

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**

